

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 028

Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Radicación : 76-111-33-33-001-2020-00054-00

Actor : **ORLANDO CRUZ LARA**  
abogadooscartorres@gmail.com

Demandado : **NACION- MINEDUCACION-FOMAG**  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Guadalajara de Buga, ( ) de enero mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud – desistimiento del medio de control- presentada el 13 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial sustituto<sup>1</sup> de la parte activa, tendiente a obtener la declaratoria de Terminación del presente proceso, sustentado en los “*recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”<sup>2</sup>; petición de la cual se corrió traslado el 08 de octubre de 2021, permaneciendo silente el demandado.

Frente a esta situación, corresponderá determinar si la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2021 se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente medio de control en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, norma en la que se establece la posibilidad de desistir de la demanda, mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo, siendo la última actuación la presentación de alegatos de conclusión, según lo dispuesto en auto interlocutorio N°. 229 de 15 de marzo de 2021 (Cdn digital 16)

También se observa que el poder conferido al profesional del derecho lo faculta para desistir. (Cdn digital 01)

Entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia; y obedeciendo a que la norma transcrita le faculta para desistir de las

---

<sup>1</sup> Cdn 19 fl 02

<sup>2</sup> Cdn digital 18

pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, está visto no ha ocurrido en el sub examine, considera esta sede judicial, que la solicitud presentada es admisible.

Cabe aclarar que el desistimiento de la demanda no conlleva a condena en costas dado que no hubo pronunciamiento al respecto del Accionado, y no se acredita que se hayan causado las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Colombia,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda formulada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la parte activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a emitir condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jazmín Celeste Lozano Borja  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7238bae93abda3ef76f924ddad33ce21276038911604bebfa6416c9e9868a  
7**

Documento generado en 27/01/2022 03:52:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**